SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4461/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó 1.-solicito copia del documento que avale la desincorporación de un predio que dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Viviendo y en beneficio de los ocupantes del predio antes mencionado.
2.- Saber la fecha en que dejo de fungir como Director de Asuntos inmobiliarios del INVI el Lic. Mauricio Reyes Retana.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información del Sujeto obligado respecto del requerimiento [1].

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Desincorporación, Predio, Modificar, Declaración inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4461/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4461/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El seis de junio, mediante solicitud de acceso a la información pública, registrada de manera oficial el siete de junio, a la que se asignó el folio **090171423000985,** la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, lo siguiente:

> […]
> 1.-solicito copia del documento que avale la desincorporación del predio ubicado en San Antonio Tomatlán #139 bis col 10 de mayo Delegación Venustiano Carranza CP

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

15290. que en 2011 dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Viviendo y en beneficio de los ocupantes del predio antes mencionado. 2.- Saber la fecha en que dejo de fungir como Director de Asuntos inmobiliarios del INVI el Lic. Mauricio Reyes Retana.
[…][Sic]

Datos complementarios:
Oficio DEAJI/DAI/000685/2011

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Copia Simple

2. Respuesta. El veinte de junio a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **CPIE/UT/001261/2023**, de veinte de junio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]

"1.-solicito copia del documento que avale la desincorporación del predio ubicado en San Antonio Tomatlán #139 bis col 10 de mayo Delegación Venustiano Carranza CP 15290. que en 2011 dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Viviendo y en beneficio de los ocupantes del predio antes mencionado.

2.- Saber la fecha en que dejo de fungir como Director de Asuntos inmobiliarios del INVI el Lic. Mauricio Reyes Retana." [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

1. Acerca de sus requerimientos de: **"...solicito copia del documento que avale la desincorporación del predio ubicado en San Antonio Tomatlán #139 bis col 10 de mayo Delegación Venustiano Carranza CP 15290. que en 2011 dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Viviendo y en beneficio de los ocupantes del predio antes mencionado"** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/003435/2023, indicó lo siguiente: ***"...Respecto al numeral uno, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos y/o registros con que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, no se localizaron antecedentes de lo solicitado..."***

2. Respecto de su requerimiento de saber: **"...la fecha en que dejo de fungir como Director de Asuntos inmobiliarios del INVI el Lic. Mauricio Reyes Retana"** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El C. Rafael Alemán Pérez, Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante oficio DEAF/SACH/0614/2023, señaló que el ***C. Mauricio Reyes Retana Márquez Padilla*** dejó de fungir como Director de Asuntos Inmobiliarios en el Instituto de Vivienda, el 15 de enero de 2013.

Asimismo, comentó que podrá consultar la relación de todos los servidores públicos vigentes de este Instituto de Vivienda en la página de internet, en la siguiente dirección electrónica:

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/36669

[…][Sic]

3. Recurso. El veintiuno de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
Respecto a la respuesta, recibida por este medio, emitida por el instituto de vivienda requiero se haga una búsqueda, del oficio DEAJI/DAI/000685/2011 , toda vez que cuento con un oficio emitido por parte de la oficina de información publica del Gobierno del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, instituto de vivienda del Distrito federal con número de Oficio CPIE/OIP/000469/2011. que a la letra dice.

sobre la situación jurídica, el Lic. Mauricio Reyes Retana, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJi/DAI/000685/2011, comunicó que el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Quinta Sesión (5/2006) Ordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2006, dictaminó procedente su desincorporación y posterior enajenación a título oneroso y fuera de subasta pública a favor de este instituto en beneficio sus actuales ocupantes...

por lo que requiero copia de dicho documento o algún documento que avale actualmente dicha desincorporación, en beneficio de sus actuales ocupantes […] [Sic]

Asimismo, anexó un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México • La Ciudad de la Esperanza

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

México, D.F. a 18 de Septiembre del 2003
Número de Oficio: SGI/1895 /2003
Asunto: El que se indica.

ARQ. RAÚL HERRERA HERRERA
SUBDIRECTOR DELEGACIONAL VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E

Por este conducto en atención al oficio SVC/1998/03, donde solicita conocer conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "La Merced" si es posible tramitar la modificación de uso de suelo para el predio **San Antonio Tomatlan No. 139-Bis, Colonia 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza**; me permito señalar lo siguiente:

- De conformidad con el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico folio 30792, expedido el 12 de Junio de 2003, el predio mencionado se encuentra en una zonificación H3/20 con aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "La Merced".
- El artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano, que hace referencia al cambio de uso del suelo y aplicación de normas de ordenación en predios particulares, suelo urbano dirigidos a comercio, servicios de bajo impacto urbano a la micro, y pequeña empresa, y a la vivienda de interés social; en su último párrafo indica:

  "Los procedimientos a que refiere este artículo, no podrán aplicarse en ningún caso, en predios que se ubiquen dentro de los polígonos de programas parciales, que en el acuerdo que les dio origen se haya incluido la no modificación de los mismos, durante la vigencia de los programas parciales en suelo urbano".
- El Programa Parcial de Desarrollo Urbano "La Merced", publicado el 14 de Julio de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; manifiesta en el artículo quinto transitorio (pagina 146):

  "Las disposiciones del presente Programa Parcial no podrán ser objeto de los procedimientos de modificación, cancelación o cambio de uso, de conformidad con los artículos 26 fracción IV y 74 último párrafo de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, excepto en aquellos casos establecidos por el artículo 27 fracción I de la Ley antes citada."

Por lo anterior, se desprende que **no es posible realizar el cambio de uso de suelo en el predio referido, visto que se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "La Merced"**; es importante mencionar, que las modificaciones a dicho programa se podrán realizar al concluir con la vigencia del mismo (seis años según el artículo primero transitorio del Programa Parcial) de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MANUEL ALEJANDRO ESPINOZA ARENAS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL.

C.c.p.- ARQ. EDGARDO MUÑIZ RANGEL.- Director Técnico.- Para su conocimiento.
C.c.p.- ARQ. JUAN JAVIER GRANADOS BARRON.- Director de Vivienda en Conjunto.- Para su conocimiento.

Morelos No. 98, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, 4° piso, tel. 5535-7801 ext. 3008.

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Desarrollo Urbano 2004
Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades

CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USO ESPECÍFICO DE VIVIENDA
FECHA DE EXPEDICIÓN: 9 DE JULIO DE 2004

FOLIO N° 56736/03

UBICACIÓN DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal)

Calle: SAN ANTONIO TOMATLAN	No. Of.: 139 BIS	Manzana: ----	Lote: ---
Colonia: 10 DE MAYO	Poblado:		Código Postal: 15290
Delegación: VENUSTIANO CARRANZA			Cuenta Predial: 018-369-01-000-6

USO DEL SUELO CLASIFICADO: **VIVIENDA**

El suscrito Director General de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 49, Fracciones. XXV, XXVI y XXVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; punto tercero y quinto, del acuerdo por el cual se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Publicado el 28 de Diciembre del año 2000, en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal, Certifica:

Que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente para **LA MERCED** Delegación **VENUSTIANO CARRANZA**, Versión 2000, aprobado por la Primera Legislatura de la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y las atribuciones que les confiere la legislación aplicable y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Julio de 2000, para los efectos de su obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que el inmueble de referencia se localiza en ZONIFICACIÓN: **H3/20 (HABITACIONAL, 3 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN, 20% MÍNIMO DE ÁREA LIBRE); así mismo, aplica la Norma Particular referente a las Áreas de Conservación Patrimonial Complementaria;** en donde el uso de suelo para **12 (DOCE)** viviendas en una superficie total de construcción de **566.28** m², aparece como **PERMITIDO** y que de acuerdo a las opiniones y/o dictámenes emitidas por las dependencias del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en el apartado de considerándos del acuerdo invocado, que a continuación se describen:

DOTACIÓN DE AGUA POTABLE Y DRENAJE: LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE OFICIO NO. **SACM/03 F-1965 - 2420 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2003,** SEÑALA QUE CONSIDERANDO LA DISPONIBILIDAD DEL AGUA Y LA INFRAESTRUCTURA PARA SU SUMINISTRO, **ES FACTIBLE OTORGAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE;** SIN EMBARGO DEBERÁN REALIZARSE LAS PREPARACIONES NECESARIAS PARA LA INSTALACIÓN DE MEDIDORES INDIVIDUALES. ASÍ MISMO LA TOMA NO EXCEDERÁ LOS **13 MM.** DE DIÁMETRO Y DADO QUE NO EXISTE PRESIÓN PAR MÁS NIVELES DEBERÁ INSTALAR SISTEMA DE BOMBEO INTERNO Y SE DEBERÁ CONSTRUIR UNA CISTERNA DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE **14.4** M³, EL USUARIO TENDRÁ QUE OBSERVAR LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 35 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VI, SECCIÓN PRIMERA, RELATIVA A "LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS", DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y AMBIENTAL EN LO APLICABLE, CON EL FIN DE EVITAR EL DESPERDICIO DE ESTE VITAL LÍQUIDO; PROCURAR EL USO EFICIENTE DEL MISMO Y NO PROPICIAR DAÑOS A LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.----------

EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL USUARIO REFERENTE A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS EN LA MATERIA Y SANCIONARÁ SU INCUMPLIMIENTO.----------

CONTINUA EN EL REVERSO----------

Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVIII, 22 fracción I, 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 8°, 10 fracción III, 33, 34, y 37 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 1, 7 fracción II, 49 fracciones XXVI y XXVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública; artículo 1, 15 fracción II, 29 fracción X y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; disposiciones de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades.

Con fundamento en lo dispuesto en los puntos 1°, 3°, 5°, 7° y 8° del Acuerdo por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicado en la Gaceta Oficial No. 223 de fecha 28 de Diciembre de 2000

Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia.

La vigencia del presente certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición en términos del punto 8 del Acuerdo antes citado.

Pago de derechos recibo No. D211557 Importe $ 599.00

ARQ. SANTIAGO GARCÍA TAGLE
DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

LIC. MARTHA PORCAYO SANTOS
SUBDIRECTORA DE ACREDITACIÓN CERTIFICACIÓN

SELLO DE AUTORIZAR 2004

REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

D.A.H. PATRICIA HERNÁNDEZ PIZANO
CERTIFICADORA

ARQ. GUILLERMO YSUSI FARFAN

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS, ENMENDADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 243 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

31839

[illegible] CONSTRUIR UNA CISTERNA DE AGUA PLUVIAL CON CAPACIDAD DE 400 LITROS POR VIVIENDA, PARA ALIMENTAR LOS WC, PARA LIMPIEZA DEL INMUEBLE Y RIEGO DE ÁREAS VERDES, ASÍ COMO EN EL LAVADO DE VEHÍCULOS; LOS EXCEDENTES SE DEBERÁN DE INFILTRAR A TRAVÉS DE UN POZO DE ABSORCIÓN O EN CASO CONTRARIO PRESENTAR Y EJECUTAR UN SISTEMA ALTERNATIVO, SUJETARASE A LA COTA DE ARRASTRE HIDRÁULICO DE LA ATARJEA PARA SU CONEXIÓN Y DE SER NECESARIO EFECTUAR OBRAS COMPLEMENTARIAS (COMO SON MADRINAS O COLECTORES, CÁRCAMO DE BOMBEO, FOSA SÉPTICA, PLANTA DE TRATAMIENTO, VÁLVULA DE RETENCIÓN, TRAMPAS DE GRASA Y COMBUSTIBLES, ASÍ COMO DESECHOS INDUSTRIALES).----------

DEBERÁ DE: CUMPLIR CON EL ÁREA LIBRE DE CONSTRUCCIÓN QUE ESTABLECE LA ZONIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES Y CON LAS ÁREAS PERMEABLES QUE ESTABLECE LA NORMA 4. PARA EL CASO EN QUE EL PREDIO SE LOCALICE EN SUELO TIPO I Y II QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DEBERÁ CUMPLIR CON LO QUE ESTABLECE LA NORMA 27 DE LAS NORMAS DE ORDENACIÓN DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE DESARROLLO URBANO, CUYOS PROYECTOS HAN SIDO SANCIONADOS PREVIAMENTE POR LA SEDUVI Y POR ESTA ENTIDAD, RESERVÁNDONOS EL DERECHO DE VERIFICAR EL ESTADO QUE OBSERVEN ESTAS INSTALACIONES A CORTO O MEDIANO PLAZOS, ASÍ COMO LA CALIDAD DEL AGUA QUE SE INFILTRE DEL EFLUENTE DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO, EN SU CASO.----------

SOLICITAMOS A LA DELEGACIÓN INCORPORE EN EL TEXTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CADA UNO DE LOS CONDICIONAMIENTOS SEÑALADOS EN LA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS Y NO OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN HASTA QUE SE HAYA CUMPLIDO CON ELLOS. ----------

LA COORDINACIÓN, REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS PROYECTOS HIDRÁULICOS Y SANITARIOS, ES COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD ÚNICAMENTE DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA (DRO) Y CORRESPONSABLE EN SU CASO, SU REVISIÓN, ESTUDIO Y SUPERVISIÓN ESTARÁ A CARGO DE LA DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE BASÁNDOSE PARA ELLO EN EL MANUAL DE LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA REVISIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA DE PROYECTOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EN EDIFICACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, ESTE ORGANISMO PÚBLICO PODRÁ SUPERVISAR LAS OBRAS A QUE SE CONDICIONA ESTA FACTIBILIDAD Y REVISAR LOS PUNTOS DE CONEXIÓN Y DESCARGA, DEBIENDO DE TRAMITAR LA ACOMETIDA DE LOS SERVICIOS EN NUESTRA OFICINA DE CONEXIONES DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y COORDINACION DELEGACIONAL, POSTERIOR AL CUMPLIMIENTO DE ESTA FACTIBILIDAD DE SERVICIOS.----------

ESTA FACTIBILIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS, 4 FRACCIÓN IX DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULO 16, FRACCIONES XXII Y XXVIII, 26, 35, 62, 71, 72, 77, 79, 80, 85, 106 Y 113 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, Y TIENE UNA VIGENCIA DE 365 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, EN EL ENTENDIDO, DE QUE SI DURANTE LA VIGENCIA SEÑALADA NO SE HACE USO DE LA PRESENTE FACTIBILIDAD, Y RESULTARA QUE HAN VARIADO LAS CONDICIONES DEL SISTEMA HIDRÁULICO, ESTA ENTIDAD NO ESTÁRA OBLIGADA A OTORGAR UNA NUEVA FACTIBILIDAD EN SENTIDO POSITIVO.----------

ASÍ MISMO ES DE SEÑALARSE, QUE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA COMPROMISO |¡ALGUNO DE ESTA ENTIDAD, RESPECTO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS QUE DEBERÁN OBTENERSE ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, Y LA DELEGACIÓN RESPECTIVA A, QUIENES CORRESPONDE OTORGAR LOS PERMISOS NECESARIOS Y LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN **PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 12 (DOCE) VIVIENDAS.**----------

VIALIDAD: LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD: A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y VIALIDAD, MEDIANTE OFICIO NO. REF. **DGPV-847-DV-SE-766/04** DE FECHA **30 DE JUNIO DE 2004**, EMITE OPINIÓN **FAVORABLE (CONDICIONADA A PROPORCIONAR CAJONES DE ESTACIONAMIENTO)** PARA LA **CONSTRUCCIÓN DE 12 (DOCE) VIVIENDAS.** ----------

ASÍMISMO, SE CONDICIONA A REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR APROVECHAMIENTO PARA PREVENIR, MITIGAR O COMPENSAR LOS EFECTOS DE IMPACTO VIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS ZONAS PARA EL PAGO DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN POR IMPACTO VIAL, QUE DEBERÁ REALIZAR EL PROMOTOR DEL DESARROLLO A TRAVÉS DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIO A LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.----------

LOS PROYECTOS DE ESTACIONAMIENTOS SE DEBERÁN APEGAR A LO INDICADO EN EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN VENUSTIANO CARRANZA, AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y A LAS NORMAS PARA PROYECTO DE ESTACIONAMIENTOS, EN VIGOR.----------

AMBIENTAL: LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE AGUA SUELO Y RESIDUOS, MEDIANTE OFICIO N° **SMA/DGRGAASR/DIR/00446/2004** DE FECHA **26 DE ENERO DE 2004**. COMUNICA QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, 6° APARTADO M) FRACCIONES I Y II, 14 Y 46 APARTADO C) FRACCION III DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REFEREIDO **NO ESTÁ SUJETO A OBTENER AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE CON LAS CARACTERISTICAS MANIFESTADAS EN SU SOLICITUD. EN CASO CONTRARIO, SERÁ NECESARIO INFORMAR A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS MODIFICACIONES QUE SE PRETENDIERAN, A EFECTO DE DICTAMINAR LO CONDUCENTE.----------

---------- PERMITIDO ----------

ARQ. SANTIAGO GARCÍA TAGLE
DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO

LIC. MARTHA PORCAYO SANTOS
SUBDIRECTORA DE ACREDITACIÓN CERTIFICACIÓN

D.A.H. PATRICIA HERNÁNDEZ PIZANO
CERTIFICADORA

ARQ. GUILLERMO YSUSI FARFÁN

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
SELLO DE AUTORIZAR 2004
REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS, ENMENDADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 243 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VECINOS Y RESIDENTES DE LA COLONIA MORELOS A.C.

Calle Sastrería No. 67 Col. Ampl. Penitenciaria Del. Venustiano Carranza C.P. 15280

México, D.F. a de junio del 2003.

Instituto de Vivienda del Departamento del D.F.
I. N. V. I.
Arq. David Cervantes Pereda
Director General
P r e s e n t e

Por medio de este conducto, no dirigimos a usted los inquilinos del predio de San Antonio Tomatlán 139 Bis, Col. 10 de mayo, delegación Venustiano Carranza de esta ciudad de México; para solicitarle de la manera más atenta sea **"Expropiado"** dicho predio; ya que las condiciones de las viviendas que ocupamos están en precarias condiciones de habitabilidad; y al mismo tiempo hacemos mención que **es Propiedad del Departamento del Distrito Federal;** así mismo solicitamos una línea de crédito para demolición y edificación para 12 viviendas de interés social.

Los inquilinos:

1.- [redacted]
2.-
3.-
4.-
5.-
6.-
7.-
8.-
9.-
10
11
12

1

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
SOLICITUD DE ATENCION
INMUEBLES PROPUESTOS PARA EXPROPIACION

CIUDAD DE MÉXICO

FECHA:
FOLIO:
PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO

I.- DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [redacted]
DOMICILIO: SASTRERIA No. 67 DE: AMPLIACION PENITENCIARIA
ORGANIZACIÓN: VECINOS Y RESIDENTES DE LA COLONIA MORELOS, AC
TELEFONO: [redacted]

II.- DATOS DEL INMUEBLE

CALLE: SAN ANTONIO TOMATLAN
NUMERO: 139 BIS COLONIA: 10 DE MAYO
DELEGACION: VENUSTIANO CARRANZA CODIGO POSTAL: 15290
ENTRE LA CALLE: SASTRERIA Y: ENCUADERNADORES

III.- CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE

NUMERO DE VIVIENDAS: 12 NUMERO DE LOCALES: 0
NUMERO DE FAMILIAS QUE HABITAN EL INMUEBLE: 12 NUMERO DE VIVIENDAS DESOCUPADAS: 0
SE UBICA EN EL PERIMETRO "A": NO SE CONSIDERA MONUMENTO HISTORICO O ARTISTICO: NO

CONSTANCIA DE ZONIFICACION EN LA QUE SE DETERMINE EL NUMERO DE VIVIENDAS QUE ES POSIBLE CONSTRUIR DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO.
OFICIO N°:
FECHA:

ESTADO FISICO DEL INMUEBLE:

A) ALTO RIESGO: B) VIV. PRECARIA: X C) REHABILITACION:

IV.- DATOS DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE O APODERADO LEGAL

NOMBRE:
DOMICILIO:
TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA PROPIEDAD ESTE REGULARIZADA:
EXISTE OFRECIMIENTO DE VENTA O ANUENCIA DE EXPROPIACION POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS:

VECINOS Y RESIDENTES DE LA COLONIA MORELOS A.C.

Calle Sastrería No. 67 Col. Ampl. Penitenciaria Del. Venustiano Carranza C.P. 15280

Ingresamos la siguiente documentación:

- Solicitud de expropiación debidamente requisitada
- Croquis de localización del inmueble
- Fotografías del inmueble
- Copia de identificación de los titulares de las viviendas
- Copia de predial y agua sin adeudos
- Original de folio real
- Original constancia de libre gravamen
- Copia constancia de Alineamiento y Número oficial
- Carta de aceptación de expropiación de cada uno de los inquilinos
- Copia de zonificación
- Original de dictamen técnico
- Copia de escritura de Asociación Civil

Sin más por el momento, le enviamos un cordial saludo y le damos las gracias por la atención que se sirva prestar a la presente.

Atentamente,

[redacted]

Judith Hernández León
Representante Legal de la A.C.
Tel. 5789 1147

SOLICITUD DE ATENCION
INMUEBLES PROPUESTOS PARA EXPROPIACION

V.- DATOS DE LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE

PAGAN RENTA ACTUALMENTE: NO

CUENTAN CON CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO: NO

ANTIGUEDAD PROMEDIO DE LOS INQUILINOS:

MONTO PROMEDIO DE RENTAS:

NOMBRE:	ANTIGÜEDAD:
1.- [redacted]	37 AÑOS
2.-	30 AÑOS
3.-	52 AÑOS
4.-	30 AÑOS
5.-	30 AÑOS
6.-	23 AÑOS
7.-	20 AÑOS
8.-	25 AÑOS
9.-	40 AÑOS
10	26 AÑOS
11	18 AÑOS
12	24 AÑOS

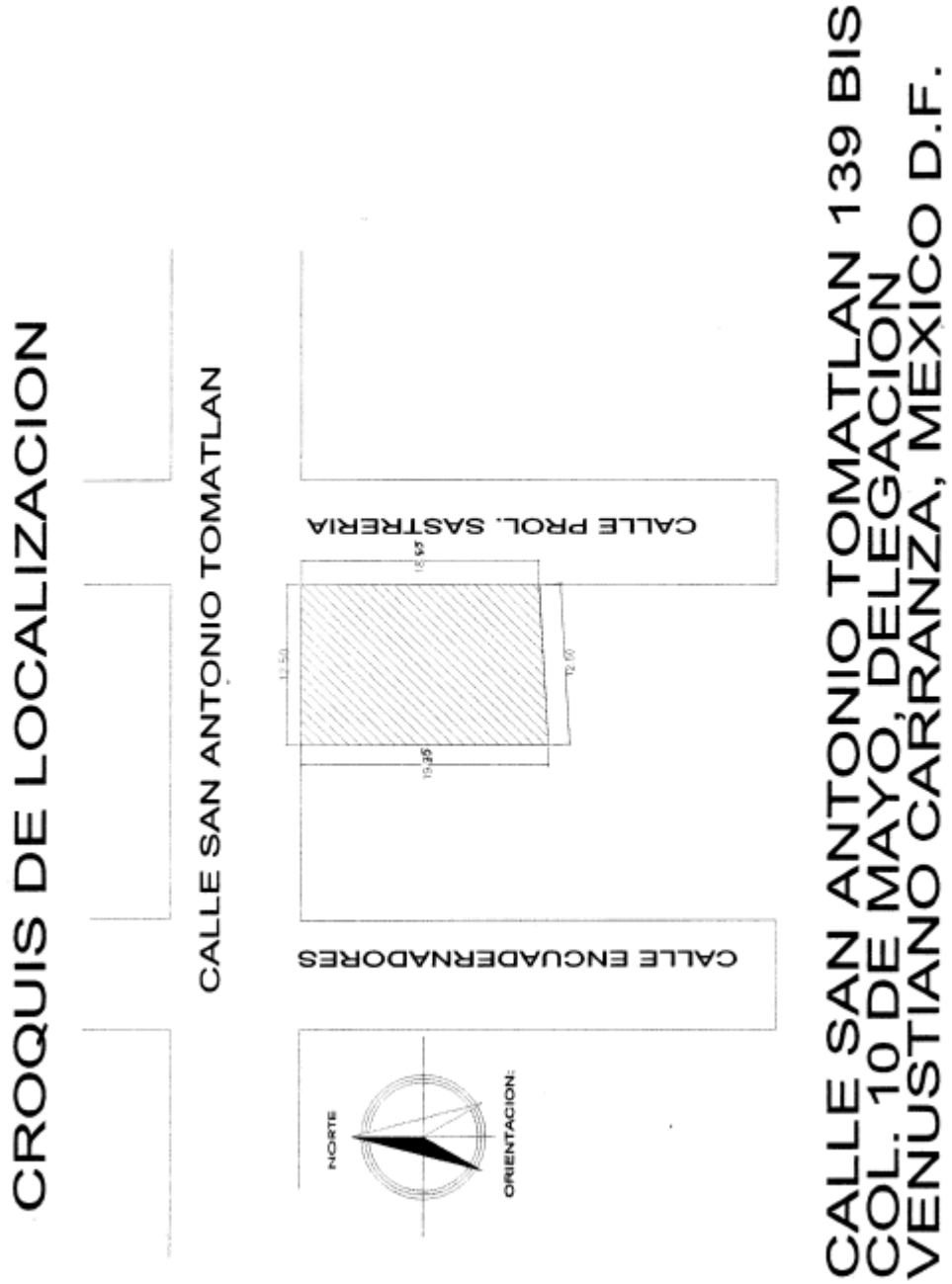
CROQUIS DE LOCALIZACION
CALLE SAN ANTONIO TOMATLAN
CALLE ENCUADERNADORES
CALLE PROL. SASTRERIA
NORTE
ORIENTACION:
CALLE SAN ANTONIO TOMATLAN 139 BIS
COL. 10 DE MAYO, DELEGACION
VENUSTIANO CARRANZA, MEXICO D.F.

Gobierno de México

SOLICITUD DE ATENCION
INMUEBLES PROPUESTOS PARA EXPROPIACION

V.- DATOS DE LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE

PAGAN RENTA ACTUALMENTE:	NO	CUENTAN CON CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO:	NO
ANTIGUEDAD PROMEDIO DE LOS INQUILINOS:		MONTO PROMEDIO DE RENTAS:	

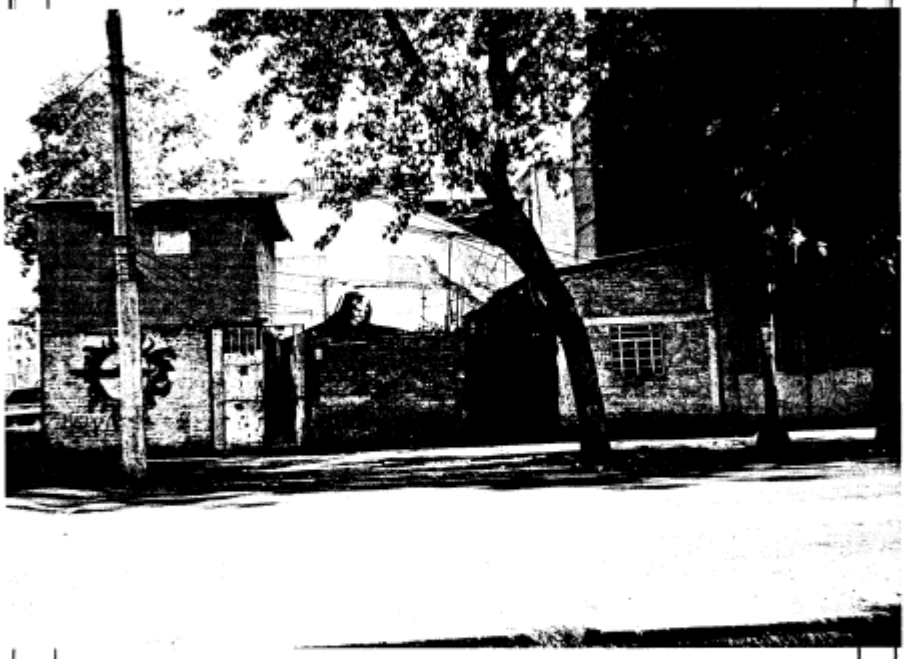

FACHADA DEL INMUEBLE

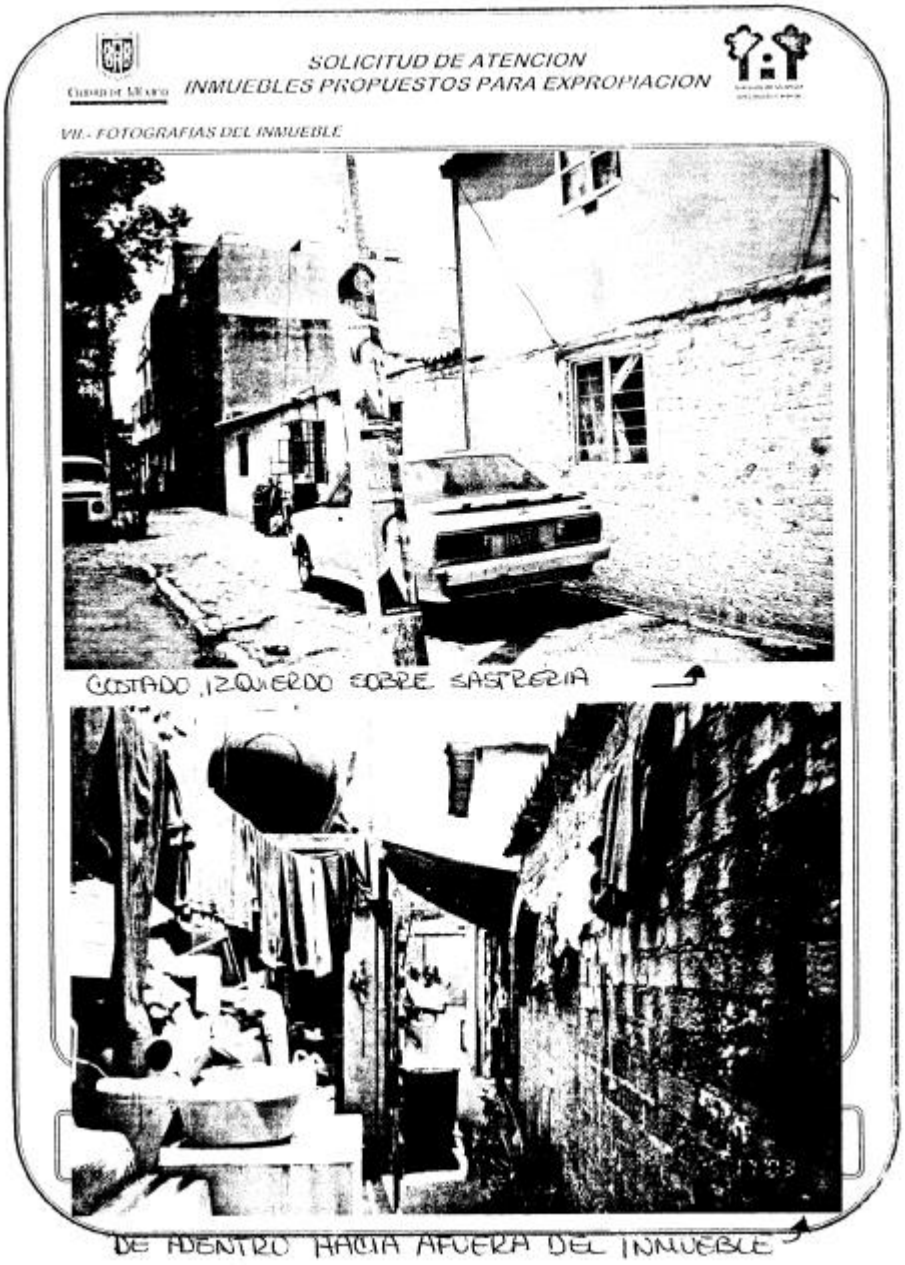

SOLICITUD DE ATENCION
INMUEBLES PROPUESTOS PARA EXPROPIACION

VII.- FOTOGRAFIAS DEL INMUEBLE

COSTADO IZQUIERDO SOBRE SASTRERIA

DE ADENTRO HACIA AFUERA DEL INMUEBLE

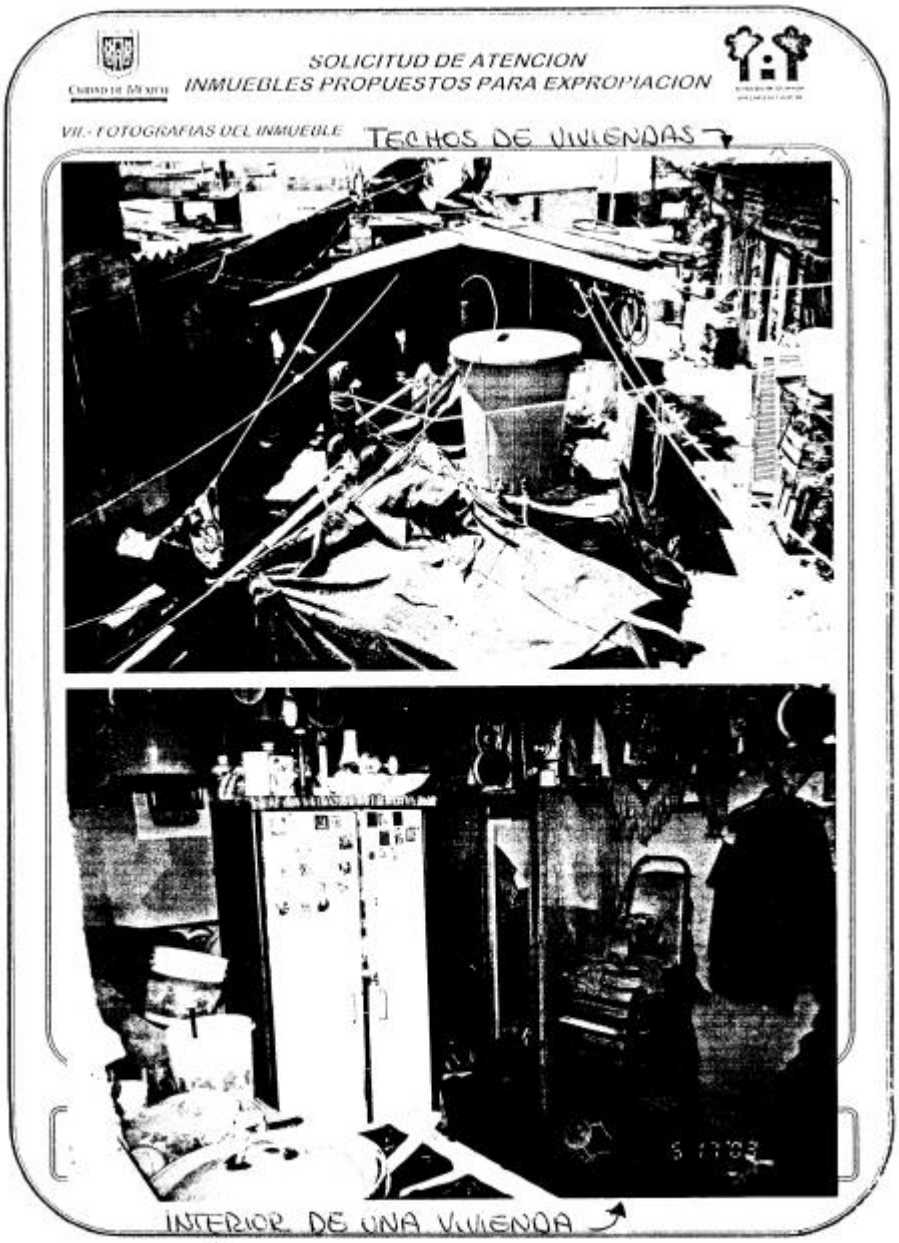
SOLICITUD DE ATENCION
INMUEBLES PROPUESTOS PARA EXPROPIACION
VII.- FOTOGRAFIAS DEL INMUEBLE
TECHOS DE VIVIENDAS
INTERIOR DE UNA VIVIENDA

Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Instituto de Vivienda del Distrito Federal

Oficina de Información Pública.
OFICIO No. CPIE/OIP/000469/ 2011.
México D.F., a 05 de abril de 2011.

C. MARGARITA RAMÍREZ FLORES
P R E S E N T E

En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en referencia a su solicitud de información ingresada ante la Oficina de Información Pública del INVI y registrada con número de folio **0314000041511**, conforme a los "Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico INFOMEX", mediante la cual requiere lo siguiente:

"Deseo conocer la situación Jurídica, Técnica, Social y Financiera del predio ubicado en la calle de San Antonio Tomatlán No.139 Bis Col. 10 de mayo C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza."

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción XII, 9, 11, 47, 51, 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa lo siguiente:

Sobre la **situación jurídica,** el Lic. Mauricio Reyes Retana, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJI/DAI/000685/2011, comunicó que el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Quinta Sesión (5/2006) Ordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2006, dictaminó procedente su desincorporación y posterior enajenación a título oneroso y fuera de subasta pública a favor de este Instituto en beneficio de sus actuales ocupantes.

Referente a la **situación técnica,** la Arq. Violeta Gloria Cruz Toledano, Directora de Asistencia Técnica, a través de oficio DEO/DAT/000257/2011, comunicó que la Subdirección de Proyectos Técnicos, informa que cuenta con un anteproyecto para 18 viviendas, ingresado el 27 de noviembre del año 2007 que a la fecha no presenta actividad.

Acerca de la **situación social,** el C. Tomás Bernardo Goyeneche Sánchez, Director de Integración y Seguimiento a la Demanda, a través de oficio DEPFPV/DISD/000901/2011, informó que se encontró que socialmente dicho predio no cuenta con integración social definida.

Canela 660, Planta Baja, Colonia Granjas México, C.P. 08400
Delegación Iztacalco, Tel. 5141-03-00 Ext.5204

Gobierno del Distrito Federal
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Instituto de Vivienda del Distrito Federal

Finalmente sobre la **situación financiera,** el Lic. Luis Guillermo Rangel Faz, Director Ejecutivo de Finanzas y Administración, a través de oficio DG/DEFA/000357/2011, informó que no hay aprobación alguna en el Comité de Financiamiento para el predio en cuestión.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. MARÍA CATALINA LÓPEZ ESCOBEDO
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2023
Oficio No. CPIE/UT/000874/2023
C.D.D.: BOUED

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** registrada con número de folio **090171423000810** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 28 de abril de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Saber el estado actual Social, Jurídico, Técnico y financiero del predio ubicado en: San Antonio Tomatlán #139 Bis Col. 10 de Mayo C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza CDMX y quien es su representante" [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: «**...el estado actual social (...) del predio ubicado en "Calle San Antonio Tomatlán #139 Bis Col. 10 de Mayo C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza CDMX" y quién es su representante**» (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/000607/2023, comentó que el predio ubicado en Calle San Antonio Tomatlán Número 139 Bis, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, no tiene aprobación por parte del H. Comité de Financiamiento; por lo que no forma parte del universo de trabajo de la Unidad Administrativa a su cargo, y no tiene nombre de representante.

Respecto de su requerimiento de saber: «**...el estado actual (...) jurídico (...) del predio ubicado en "Calle San Antonio Tomatlán #139 Bis Col. 10 de Mayo C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza CDMX" ...**» (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002445/2023, mencionó que realizo una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su cargo, sin localizar antecedentes del predio ubicado en Calle San Antonio Tomatlán Número 139 Bis, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza.

Con relación a su requerimiento de saber: «**...el estado actual (...) técnico (...) del predio ubicado en "Calle San Antonio Tomatlán #139 Bis Col. 10 de Mayo C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza CDMX" ...**» (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/011420/2023, manifestó que la Subdirección de Proyectos Técnicos adscrita a la Coordinación a su cargo, cuanta con registro del predio ubicado en Calle San Antonio Tomatlán Número 139 Bis, Colonia 10 de

Canela No. 660, colonia Granjas México
Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México
Tel. 51410300 ext. 5204
www.invi.cdmx.gob.mx

Página 1 de 2

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INFORMACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2023 Francisco VILA

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2023
Oficio No. CPIE/UT/000874/2023
C.D.D.: BOUED

mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, como un anteproyecto sin obtención de Aviso de Realización de Obras que no Requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, con la propuesta para el desarrollo de 18 viviendas y 05 cajones de estacionamiento correspondiente al año 2007, por lo que la propuesta podría sufrir modificaciones y hasta el momento no se considera una propuesta definitiva..

Acerca de su requerimiento de saber: **«...el estado actual (...) financiero del predio ubicado en "Calle San Antonio Tomatlán #139 Bis Col. 10 de Mayo C.P. 15290 Del. Venustiano Carranza CDMX" ...»** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001650/2023, informó que no cuenta con registro financiero del predio ubicado en Calle San Antonio Tomatlán Número 139 Bis, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

INVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CDD:BOUED
CQR:ZVCH

Verifica en:
https://bit.ly/INVIvdeQR

LIC. RICARDO GARCÍA XOLALPA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.e.p. Lic. Gilberto Virgilio Girón Méndez.-Coordinador de Planeación, Información y Evaluación. Para su conocimiento.
Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas.- Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda. Para su conocimiento.
Lic. Julieta Cortés Fragoso.- Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios. Para su conocimiento.
Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz.- Coordinador de Asistencia Técnica. Para su conocimiento.
C.P. Roberto Carlos Piña Osorno.- Subdirector de Finanzas. Para su conocimiento.
GVGM/Rgx/saoo.

Calleja No. 660, colonia Granjas México
Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400, Ciudad de México
Tel. 51410300 ext. 5204
www.invi.cdmx.gob.mx

Página **2** de **2**

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

4. Admisión. El veintiséis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El siete de julio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **CPIE/UT/001434/2023**, de seis de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/001361/2023 dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/003861/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

«" Me refiero al oficio CPIE/UT/001361/2023 de fecha 29 de junio de 2023, ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual solicitó proporcionar los elementos jurídicos que permitan rendir los correspondientes alegatos en

referencia a los agravios que expresó el particular, mediante Recurso de Revisión, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de Información con folio 090171423000985.

Al respecto, con el objetivo de que se encuentre en condiciones de rendir los correspondientes alegatos, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

El particular, solicitó lo siguiente:

"1.-solicito copia del documento que avale la desincorporación del predio ubicado en San Antonio Tomatlán #139 bis col 10 de mayo Delegación Venustiano Carranza CP 15290. Que en 2011 dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Viviendo y en beneficio de los ocupantes del predio antes mencionado.

2.- Saber la fecha en que dejo de fungir como Director de Asuntos inmobiliarios del INVI el Lic. Mauricio Reyes Retana."[SIC]"

En respuesta a dicha solicitud, se emitió el diverso DG/DEAJI/3435/2023, para atender dicho requerimiento en los siguientes términos:

" Respecto al numeral uno, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos y/o registros con que cuenta esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, no se localizó antecedente de lo solicitado.

Derivado de ello, el Responsable de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien emitir el diverso CPIE/UT/01261/2023 de fecha 20 de junio de 2023, en el cual brindó respuesta al solicitante de información, en los términos establecidos en la transcripción anterior.

En ese sentido, el particular, impugnó dicha respuesta mediante Recurso de Revisión, argumentando de manera medular, lo siguiente:

"ÚNICO.- Respecto a la respuesta, recibida por este medio, emitida por el Instituto de Vivienda requiero se haga una búsqueda, del oficio DEAJI/DAI/00685/2011, toda vez que cuento con un oficio emitido por parte de la oficina de Información pública del Gobierno del Distrito Federal, Secretaria

de Desarrollo Urbano y Vivienda, instituto de vivienda del Distrito Federal, con numero de oficio CPIE/OIP/000469/2011, que a la letra dice.

Sobre la situación jurídica, el Lic. Mauricio Reyes Retana, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través del oficio DEAJI/DAI/00685/2011, comunico que el Comité de Patrimonio Inmobiliario durante su Quinta Sesión (05/2006) Ordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2006, dictamino procedente su desincorporación y posterior enajenación a título oneroso y fuera de su bastada pública a favor de este Instituto en beneficio de los actuales ocupantes.

Por lo que requiero copia de dicho documento o algún documento que avale actualmente dicha desincorporación, en beneficio de sus actuales ocupantes… (SIC)

En ese orden de ideas, resulta menester señalar el contenido de la fraccione II del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de las cuales el solicitante de información alude un supuesto incumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
(…)
II. La Declaración de inexistencia de la información…"

Bajo ese tenor, con el objetivo de que cuente con los elementos necesarios para rendir los correspondientes alegatos, se realizan los siguientes argumentos lógico-jurídicos, con los cuales se desvirtúan las razones o motivos de la inconformidad plasmados en el Recurso de Revisión interpuesto por el Solicitante de Información.

Tenemos que la Dirección Ejecutiva, así como las diversas áreas adscritas a la misma, siempre han actuado bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, tal como lo establece el artículo 192, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En principio, resulta primordial, señalar que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con

personalidad jurídica y patrimonio propio. Fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente a la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable. Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda y que sus actividades y/o funciones son ejecutadas conforme a las Reglas de Operación y políticas de Administración Crediticia y Financiera y Manual Administrativo que rigen a este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Por lo cual, se acredita de manera fehaciente que, por parte del Sujeto Obligado, no existió evasiva ni omisión al momento de atender lo solicitado, pues dicha respuesta se emitió de manera fundada y motivada, tal como lo prevé la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual resulta aplicable, al presente caso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(…)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a

falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Entonces, si la repuesta impugnada, se fundó y motivó conforme a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen este Instituto, resulta evidente que la misma se encuentra de emitida conforme a derecho, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.
Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.
Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."
Énfasis añadido
Con base en lo argumentado, es dable solicitar a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, lo realice en términos de la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
(…)
III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;"

Partiendo de tal premisa, tenemos que las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, resultan infundadas e inoperantes, por las siguientes consideraciones:

1. En el recurso de revisión, el agraviado señala lo siguiente: "…Respecto a la respuesta, recibida por este medio, emitida por el Instituto de Vivienda requiero se haga una búsqueda, del oficio DEAJI/DAI/00685/2011,..rojas

Argumento que resulta inoperante, toda vez que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud, por lo que la Autoridad deberá desechar o declarar la improcedencia de mismo, en términos del artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos…"

2. Asimismo, el agraviado, en el Recurso de Revisión que nos ocupa, señaló lo siguiente:"... Por lo que requiero copia de dicho documento o algún documento que avale actualmente dicha desincorporación, en beneficio de sus actuales ocupantes...". (SIC).

En este sentido se hace hincapié de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, emite la respuesta conforme a los archivos y antecedentes con que cuenta.

En ese orden, resulta aplicable al caso, de manera análoga a lo acontecido, el presente razonamiento y argumento:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa." [1]

Es decir esta área no se encuentra obligada a lo imposible, pues como se señaló, mediante oficio DG/DEAJI/3435/2023, se informó que no se localizó antecedente de los solicitado en esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.

En este sentido se hace hincapié de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, emite la respuesta conforme a los archivos y antecedentes con que cuenta.

Lo anterior, nos conlleva a señalar que en caso de que ese H. Instituto, al momento de emitir la resolución correspondiente, deberá desechar por improcedente el recurso que nos ocupa, por los motivos y fundamentos señalados en la fracción III del artículo 249 de la Ley en comento

Bajo ese orden de ideas, y en razón de todo lo manifestado a lo largo del presente, se concluye que:

1.- La respuesta impugnada, se emitió de manera fundada y motivada.

2.- No existió omisión ni evasión al momento de brindar respuesta al solicitante de Información.

3.- Este Instituto, no está obligado a emitir una respuesta en sentido favorable para el gobernado, sí no que se encuentra obligado a emitir respuesta siempre y cuando se encuentre de manera fundada y motivada como se hizo en el presente caso.

Por lo que ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al momento de emitir la resolución correspondiente, deberá hacerlo en términos de la fracción III del artículo 244, de la Ley de la Materia, transcrito en párrafos anteriores, confirmando la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

De igual forma, hago de su conocimiento que el contenido del presente, pueden contener información y datos personales por lo que su tratamiento debe realizarse en observancia a lo

previsto por el artículo 2 fracciones II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero, 16 fracciones I y II y tercero transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y 6° fracciones XII, XXII y XXIII; 8°, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 169, 183 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 92 y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro MA-INVI-23-3DFD4F71, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de junio de 2023."

En lo anteriormente expuesto, se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que se confirme la respuesta otorgada o en su defecto se dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad…

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproducen]

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.4461/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000985**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4461/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000985**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/001261/2023 de fecha 20 de junio de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[…][sic]

6. Cierre de Instrucción. El tres de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó diversa información respecto a la desincorporación de un predio:	El Sujeto obligado dio respuesta indicando lo siguiente:

[1] Copia del documento que avale la desincorporación que en 2011 dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Viviendo y en beneficio de los ocupantes del predio antes mencionado.	La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios** señaló que después de una búsqueda realizada en los archivos y/o registros con que contaba esa Dirección no se localizaron antecedentes de lo solicitado.
[2] Saber la fecha en que dejo de fungir como Director de Asuntos inmobiliarios del INVI el Lic. Mauricio Reyes Retana.	La **Subdirección de Administración de Capital Humano** señaló que el C. Mauricio Reyes Retana Márquez Padilla dejó de fungir como Director de Asuntos Inmobiliarios el 15 de enero de 2013. Adjuntó además una liga donde el Particular podría acceder a la relación de todos los servidores públicos videntes del Instituto.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información del Sujeto obligado respecto del requerimiento [1], argumentando que requería que se hiciera una búsqueda, del oficio DEAJI/DAI/000685/2011, toda vez que contaba con un oficio emitido por parte de la oficina de información pública del Gobierno del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, instituto	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y solicitó confirmar la respuesta emitida.

de vivienda del Distrito federal con número de Oficio CPIE/OIP/000469/2011. que a la letra dice sobre la situación jurídica, el Lic. Mauricio Reyes Retana, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJi/DAI/000685/2011, comunicó que el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Quinta Sesión (5/2006) Ordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2006, dictaminó procedente su desincorporación y posterior enajenación a título oneroso y fuera de subasta pública a favor de este instituto en beneficio sus actuales ocupantes.	

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información del requerimiento **[1]**.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en el requerimiento **[2].**

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[2], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

El Particular solicitó diversa información respecto a la desincorporación de un predio:

[1] Copia del documento que avale la desincorporación que en 2011 dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Vivienda y en beneficio de los ocupantes del predio antes mencionado.

La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios** señaló que después de una búsqueda realizada en los archivos y/o registros con que contaba esa Dirección no se localizaron antecedentes de lo solicitado.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información del Sujeto obligado respecto del requerimiento **[1]**, argumentando que requería que se hiciera una búsqueda, del oficio DEAJI/DAI/000685/2011 ,

toda vez que contaba con un oficio emitido por parte de la oficina de información publica del Gobierno del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, instituto de vivienda del Distrito federal con número de Oficio CPIE/OIP/000469/2011. que a la letra dice sobre la situación jurídica, el Lic. Mauricio Reyes Retana, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJi/DAI/000685/2011, comunicó que el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Quinta Sesión (5/2006) Ordinaria, celebrada el 16 de marzo de 2006, dictaminó procedente su desincorporación y posterior enajenación a título oneroso y fuera de subasta pública a favor de este instituto en beneficio sus actuales ocupantes.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
> *…*
>
> ***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> ***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de*

los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 17**. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*

…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
...

Artículo 217*. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I*. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II*. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III*. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV*. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218*.* ***La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las* ***circunstancias de tiempo, modo y lugar*** *que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, a fin de determinar si en los requerimientos **[2]** el Sujeto obligado realizó de manera adecuada el turno de la solicitud a diversas áreas administrativas, nos allegaremos al Manual administrativo con el que cuenta el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

[…]

MANUAL
ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES

PUESTO: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios

- Coordinar, plantear, programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades encomendadas a las unidades administrativas que integran la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.
- Representar legalmente al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales relativos a infracciones del orden federal o común que lo involucren.
- Unificar, definir, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes, reglamentos, decretos y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
- Proporcionar asesoría y apoyo jurídico en materia de regularización de activos, adquisiciones, enajenaciones y desincorporaciones de bienes, relaciones laborales, aspectos procesales y similares que las Unidades Administrativas de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México requieran.
- Establecer estrategias en materia de suelo para vivienda en la Ciudad de México, así como el desarrollo de mecanismos para su implementación, para la incorporación de suelo, la constitución de reservas territoriales, la utilización y aprovechamiento de terrenos aptos y la adquisición de inmuebles.
- Diseñar y desarrollar mecanismos de colaboración y coordinación a nivel institucional, así como la participación de propietarios y desarrolladores para generar certeza jurídica para la adquisición del suelo para la vivienda.
- Autorizar la presentación de los asuntos de adquisición de inmuebles ante el Comité de Suelo, Comité de Financiamiento y/o Consejo Directivo.
- Coordinar el seguimiento de los asuntos presentados en el Subcomité de Análisis y Evaluación, y el Comité de Patrimonio Inmobiliario.
- Coordinar, regular y controlar las políticas y los procedimientos de Aportación de Suelo Urbano con Viabilidad de Desarrollo Habitacional en sus diferentes etapas y modalidades, tales como son la Elaboración y Suscripción de Contratos de Aportación de Suelo Urbano, Aportación en Fideicomiso Traslativo de Dominio, mismos que podrán ser delegados a las Unidades Administrativas integrantes de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.
- Coordinar, regular y controlar las políticas y los procedimientos de Escrituración, en sus distintas modalidades, como lo son la formalización de Régimen de Propiedad en Condominio, Escrituración Individual y Cancelación de Hipoteca, respecto de las Unidades Habitacionales en las que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México tenga participación; mismos que podrán ser delegados a las Unidades Administrativas integrantes de esta Dirección Ejecutiva.
- Determinar las acciones para dar cumplimiento a los pagos de indemnizaciones por expropiación; mismas que podrán ser delegadas a las Unidades Administrativas integrantes de esta Dirección Ejecutiva.

Página **4** de **157**

[…]

De la normativa antes señalada se desprende lo siguiente:

- Es función de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios,** proporcionar asesoría y apoyo jurídico en materia de regularización de activos, adquisiciones, enajenaciones y desincorporaciones de bienes, relaciones laborales, aspectos procesales y similares que las Unidades Administrativas de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México requieran, así como establecer estrategias en materia de suelo para vivienda en la Ciudad de México, así como el desarrollo de mecanismos para su implementación, para la incorporación de suelo, la constitución de reservas territoriales, la utilización y aprovechamiento de terrenos aptos y la adquisición de inmuebles.

Ahora bien, respecto del requerimiento **[1]**, donde el particular peticionó copia del del documento que avale la desincorporación de un predio que en 2011 dictaminó el comité del patrimonio inmobiliario a favor del Instituto de Vivienda, es posible advertir que la unidad administrativa que asumió competencia para dar respuesta fue la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios**, en la cual señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin localizar lo peticionado.

En este sentido, de la normativa antes mencionada se puede observar que es función de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios**, proporcionar asesoría y apoyo jurídico en materia de regularización de activos, adquisiciones, enajenaciones y desincorporaciones de bienes, por lo que la declaración de inexistencia por parte del Instituto de Vivienda no puede validarse

toda vez que no se remitió la declaración formal de inexistencia de la información vía comité de Transparencia, esto es, un Acta que declare la inexistencia de la información considerando que la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios es el área encargada de detentar la información.**

En suma, tampoco es posible validar el procedimiento de búsqueda de la información, toda vez que el entonces solicitante requiere un documento respecto del año 2011, por lo que dicha búsqueda debió realizarse también en el Archivo de Concentración y el Archivo Histórico de ese Instituto, situación que no aconteció.

Por lo anterior, es necesario destacar que el particular se inconformó por la falta declaración de inexistencia de la información por lo que es posible advertir que aún con los alegatos y manifestaciones otorgadas por el sujeto obligado persistió el incumplimiento puesto que no existe certeza del procedimiento de búsqueda de la información respecto de lo peticionado por el promovente. Tampoco indicó en qué tipo de archivos (Archivo de concentración o Archivo histórico) realizó la búsqueda para determinar que no contaba la información.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o

circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[3]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[4]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**[5]**; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[6]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento**

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769
[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, además de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de concentración e histórico, dar**

respuesta a lo peticionado por la Parte Recurrente. En caso de que los documentos de archivo que contienen la información del interés del Particular hayan sido dados de baja, el sujeto obligado deberá remitir el acta de baja documental donde se compruebe que dichos documentos de archivos prescribieron sus valores administrativos.

- **En caso de no contar con la información, deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia, fundando y motivando la inexistencia de la información.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO